



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE MEDINA DE POMAR

Aprobación e imposición definitiva ordenanzas

Transcurrido el plazo de treinta días desde la aparición en el Boletín Oficial de la Provincia de fecha 15 de noviembre de 2022, del anuncio por el que a los efectos del artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, fue expuesto al público el acuerdo provisional de la aprobación e imposición de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local de las instalaciones de transporte de energía eléctrica, gas, agua e hidrocarburos, que fue adoptado por el Pleno de la corporación en sesión ordinaria celebrada el día 7 de noviembre de 2022, no habiéndose presentado reclamaciones contra el expediente seguido a tal efecto, dicho acuerdo queda elevado a definitivo de conformidad con el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, con el siguiente tenor literal:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL POR INSTALACIONES DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA, GAS, AGUA E HIDROCARBUROS DEL AYUNTAMIENTO DE MEDINA DE POMAR (BURGOS)

PREÁMBULO

A tenor de las facultades normativas otorgadas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y artículo 106 de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases de Régimen Local sobre potestad normativa en materia de tributos locales y de conformidad, asimismo, con lo establecido en los artículos 57, 15 y siguientes, del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y artículos 20 y siguientes del mismo texto normativo, en especial el artículo 24.1 del propio cuerpo normativo, se regula mediante la presente ordenanza fiscal la tasa por el aprovechamiento especial del dominio público local de las instalaciones de transporte de energía eléctrica, gas, agua, e hidrocarburos conforme al régimen y a las tarifas que se incluyen en la presente ordenanza resultantes de un informe técnico económico preceptivo cuyo método de cálculo y parámetros previstos en el mismo han sido declarados conforme a derecho por el Tribunal Supremo citándose, al efecto, las sentencias 2708/2016 (recurso de casación 1117/2016); n.º 2726/2016 (recurso de casación 436/2016); n.º 49/2017 (recurso de casación 1473/2016), n.º 489/2017 (recurso de casación 1238/2016), n.º 292/2019 (recurso de casación número 1086/2017); n.º 308/19 (recurso de casación 1193/2017); n.º 1649/2020 (recurso de casación 3508/2019); n.º 1659/2020 (recurso de casación 3099/2019); n.º 1783/2020 (recurso de casación 3939/2019) y n.º 275/2021 (recurso de casación 1986/2019), entre otras, que validan este modelo de ordenanza y fijan el contenido y exigencias de la misma.



Artículo 1.º – Ámbito de aplicación.

Vienen obligados al pago de la tasa que regula la presente ordenanza todas las personas físicas o jurídicas, sociedades civiles, comunidades de bienes y demás entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que se beneficien de cualquier modo del aprovechamiento especial del dominio público local con las especificaciones y concreciones del mismo que se dirán, o que vengán disfrutando de dichos beneficios.

La aplicación de la presente ordenanza se refiere al régimen general, que se corresponde con la tasa a satisfacer establecida en el artículo 24.1.a), del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, por el aprovechamiento especial del dominio público local, en las que no concurren las circunstancias de ser empresas suministradoras de servicios de interés general que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario y que ocupen el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, circunstancias previstas para el artículo 24.1.c).

Artículo 2.º – Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa, conforme al artículo 20 del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, de 5 de marzo de 2004, el aprovechamiento especial del dominio público local en su suelo, subsuelo y vuelo, con:

a) Instalaciones de transporte de energía con todos sus elementos indispensables que, a los meros efectos enunciativos, se definen como cajas de amarre, torres metálicas, transformadores, instalaciones o líneas propias de transporte o distribución de energía eléctrica, gas, agua u otros suministros energéticos, instalaciones de bombeo y demás elementos análogos que tengan que ver con la energía y que constituyan aprovechamientos del dominio público local no recogidos en este apartado.

b) Instalaciones de transporte de gas, agua, hidrocarburos y similares.

El aprovechamiento especial del dominio público local se producirá siempre que se deban utilizar instalaciones de las referidas que materialmente ocupan el dominio público en general.

A los efectos de la presente ordenanza se entiende por dominio público local todos los bienes de uso, dominio público o servicio público que se hallen en el término municipal así como los bienes comunales o pertenecientes al común de vecinos, exceptuándose por ello los denominados bienes patrimoniales.

Artículo 3.º – Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, Ley 58/2003, que disfruten o aprovechen el dominio público local.

Principalmente, serán sujetos pasivos de esta tasa con las categorías y clases que se dirán, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, Ley 58/2003, que tengan la condición de empresas o explotadores de los sectores de agua, gas, electricidad, e hidrocarburos, siempre que



disfruten o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos previstos en los artículos 20 y siguientes de la Ley de Haciendas Locales tales como las empresas que producen, transportan, distribuyen, suministran y comercializan energía eléctrica, hidrocarburos (gaseoductos, oleoductos y similares) y agua, así como sus elementos anexos y necesarios para prestar el servicio en este ayuntamiento o en cualquier otro lugar pero que aprovechan, afectando con sus instalaciones, el dominio público local.

Artículo 4.º – Bases, tipos y cuotas tributarias.

La regulación de las tasas de la presente ordenanza será la siguiente:

Constituye la cuota tributaria la contenida en las tarifas que figuran en el anexo, conforme a lo previsto en el artículo 24.1.a) del TRLHL, por el aprovechamiento especial del dominio público local.

El importe de las tasas previstas por dicho aprovechamiento especial del dominio público local se fija tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, como si los bienes afectados no fuesen de dominio público, adoptados a la vista de un informe técnico-económico en el que se pone de manifiesto el valor de mercado. Dicho informe se incorpora al expediente para la adopción del correspondiente acuerdo, conforme se establece en el artículo 25 del Real Decreto Legislativo 2/2004 en vigor.

A tal fin y en consonancia con el apartado 1. a) del artículo 24 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, atendiendo a la naturaleza específica del aprovechamiento especial, resultará una cuota tributaria correspondiente para elementos tales como torres, soportes, postes, tuberías, líneas, conductores, repetidores, etc., que se asientan y atraviesan bienes de uso, dominio o servicio público y bienes comunales y que en consecuencia, no teniendo los sujetos pasivos la propiedad sobre los terrenos afectados, merman sin embargo su aprovechamiento común o público y obtienen sobre los mismos un aprovechamiento especial para su propia actividad empresarial.

La cuota tributaria resultará de calcular, en primer lugar, la base imponible que viene dada por el valor total de la ocupación, suelo e instalaciones, dependiendo del tipo de instalación, destino y clase que refleja el estudio, a la que se aplicará el tipo impositivo que recoge el propio estudio en atención a las prescripciones de las normas sobre cesión de bienes de uso y dominio público, de modo que la cuota no resulta de un valor directo de instalaciones y ocupaciones, que es lo que constituye la base imponible, sino del resultado de aplicar a ésta el tipo impositivo.

A tal fin, y conforme a la exigencia del Tribunal Supremo en las sentencias, por todas, la de 3 diciembre de 2020 que motivan esta ordenanza, se establecen en atención a la justificación del estudio, dos tipos impositivos diferentes en atención a la intensidad del uso del dominio público local:

a) El 5% en los aprovechamientos especiales de las instalaciones tales como cajas de amarre, líneas subterráneas, torres metálicas, apoyos, transformadores, depósitos u otros elementos similares.



b) El 2,5% en el aprovechamiento de los restantes elementos tales como líneas aéreas o cables de transporte de energía.

En consecuencia, la cuota tributaria de la tasa está contenida en el anexo de tarifas correspondiente al informe técnico-económico que forma parte de esta ordenanza en el que con la metodología empleada ha obtenido y recogido la cuota tributaria en cada caso.

Artículo 5.º – Periodo impositivo y devengo.

1. – El periodo impositivo coincide con el año natural salvo los supuestos de inicio o cese en el aprovechamiento especial del dominio público local, casos en que procederá aplicar el prorrateo trimestral, conforme a las siguientes reglas:

a) En los supuestos de altas por inicio de uso o aprovechamiento especial, se liquidará la cuota correspondiente a los trimestres que restan para finalizar el ejercicio, incluido el trimestre en que tiene lugar el alta.

b) En caso de bajas por cese en la utilización o aprovechamiento especial, se liquidará la cuota que corresponda a los trimestres transcurridos desde el inicio del ejercicio, incluyendo aquel en que se origina el cese.

2. – La obligación de pago de la tasa regulada en esta ordenanza nace en los momentos siguientes:

a) Cuando se trata de concesiones o autorizaciones de nuevos aprovechamientos o utilidades del dominio público local, en el momento de solicitar la licencia correspondiente.

b) Cuando el disfrute del aprovechamiento especial o la utilización del dominio público local a que se refiere el artículo 1 de esta ordenanza no requiera licencia o autorización, desde el momento en que se ha iniciado el citado aprovechamiento o utilización del dominio público local.

3. – Cuando los aprovechamientos especiales o utilidades del dominio público local se prolonguen durante varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural.

Artículo 6.º – Normas de gestión.

1. – La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación. Alternativamente al régimen de autoliquidación, si así lo desea el sujeto pasivo, podrá presentar declaración en cuanto a los elementos y demás para hallar las cuotas tributarias. En el supuesto de que el sujeto pasivo no presente autoliquidación en el plazo que establece este artículo o, en su caso, no presente declaración, por parte de la administración se exigirá el pago de la tasa mediante notificación de las cuotas al sujeto pasivo. Las autoliquidaciones presentadas por las empresas obligadas podrán ser objeto de verificación y comprobación por la administración municipal, que practicará, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan.

2. – Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado de la siguiente forma:



a) En los supuestos de concesiones de nuevos aprovechamientos, junto con la solicitud de autorización para disfrutar del aprovechamiento especial, se presentará debidamente cumplimentado el impreso de autoliquidación de la tasa o en otro caso se aplicará el párrafo siguiente.

Alternativamente, si así lo prefiere el sujeto pasivo, pueden presentarse en Secretaría los elementos de la declaración al objeto de que el funcionario municipal competente preste la asistencia necesaria para determinar la deuda. En este supuesto, se expedirá un abonaré al interesado, al objeto de que puede satisfacer la cuota en aquel momento, o en el plazo que proceda, en los lugares de pago indicados en el propio abonaré.

b) En supuestos de aprovechamientos o utilidades ya existentes o autorizados, el pago de la tasa se efectuará en el primer trimestre de cada año. Con el fin de facilitar el pago, o en el supuesto de que el sujeto pasivo no aporte datos, una vez transcurrido dicho plazo, el ayuntamiento llevará a cabo la pertinente liquidación y podrá remitir al domicilio del sujeto pasivo un documento liquidatorio apto para permitir el pago en entidad bancaria colaboradora o en caja municipal.

No obstante, la no recepción del documento de pago citado no invalida la obligación de satisfacer la tasa en el período determinado por el ayuntamiento reservándose éste el derecho a aplicar los mecanismos de la LGT.

3. – El sujeto pasivo podrá solicitar la domiciliación del pago de la tasa, en cuyo caso se ordenará el cargo en cuenta bancaria durante la última quincena del período de pago voluntario.

En todo lo no previsto en la presente ordenanza relativo a las normas de gestión y recaudación, o que contradiga la Ley General Tributaria, se estará a lo establecido en esa Ley por su carácter general.

Artículo 7.º – Notificaciones de las tasas.

1. – La notificación de la deuda tributaria en supuestos de aprovechamientos o utilidades a que se refiere esta ordenanza se realizará al interesado, en el momento en que se presenta la autoliquidación o en que se lleva a cabo la notificación de la liquidación de la misma, si aquella no se presentara.

No obstante lo previsto en el apartado anterior, si una vez verificada la autoliquidación resultara incorrecta, se practicará liquidación complementaria.

2. – En los supuestos de tasas por aprovechamientos especiales de forma continuada, objeto de esta ordenanza, que tiene carácter periódico, la presentación de autoliquidación o, en caso de prescindir el sujeto pasivo de su presentación, de liquidación, se tendrá por notificado, entendiéndose desde ese momento el alta en el registro de contribuyentes. Caso de optar esta administración por el mecanismo potestativo de la notificación colectiva, dicha alta le será notificada al sujeto pasivo según el procedimiento legalmente establecido en la Ley General Tributaria. La tasa de ejercicios sucesivos podrá notificarse personalmente al sujeto pasivo, o colectivamente mediante la exposición pública del padrón en el tablón de anuncios del ayuntamiento, por el período correspondiente que se anunciará en este último caso el Boletín Oficial de la Provincia.



3. – Las personas físicas o jurídicas y demás entidades interesadas en la concesión o autorización de aprovechamientos regulados en esta ordenanza o titulares de concesiones administrativas u otras autorizaciones legales, que no cuenten con la preceptiva, en su caso, licencia municipal, deberán solicitar la misma y cumplir los trámites legales que resulten de aplicación, sin que la falta de la misma les exima del pago de la tasa.

4. – Una vez autorizada la ocupación sobre los bienes a que se refiere esta ordenanza, o establecida la misma, si no se determinó con exactitud la duración de la autorización que conlleve el aprovechamiento, se entenderá prorrogada a efectos de esta ordenanza, hasta que se presente la declaración de baja por los sujetos pasivos y se proceda al cese del aprovechamiento.

5. – La presentación de la baja, con el consiguiente cese en el aprovechamiento, presentado en el ayuntamiento, surtirá efectos a partir del día primero del periodo natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

En todo lo no previsto en la presente ordenanza relativo a las normas de notificación, o que contradiga la Ley General Tributaria, se estará a lo establecido en esa Ley por su carácter general.

Artículo 8.º – Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo al régimen de infracciones y sanciones, se aplicará lo dispuesto en la vigente Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza en su actual contenido, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1º de enero de 2023, permaneciendo en vigor para ejercicios sucesivos hasta su modificación o derogación expresa y derogando cualquier normativa anterior reguladora.

Contra el anterior acuerdo definitivo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia del presente anuncio, de acuerdo con el artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales.

En Medina de Pomar, a 9 de enero de 2023.

El alcalde,
Isaac Ángulo Gutiérrez

* * *



ANEXO 1

CUADRO DE TARIFAS IDENTIFICATIVAS CON LA CUOTA TRIBUTARIA
PREVISTA EN LA ORDENANZA

CÁLCULO DE LA BASE IMPONIBLE:

INSTALACIÓN		VALORUNITARIO			Base imponible	EQUIVALENCIA POR TIPO DE TERRENO (m ² /ml) (C)	BASE IMPONIBLE VUELO CONDUCTORES (Euros/ml) (A+B)x0.5x(C)	BASE IMPONIBLE APOYO (Euros/m ²) (A+B)x0.5
		SUELO (Euros/m ²) (A)	CONSTRUCCIÓN (Euros/m ²) (B)	INMUEBLE (Euros/m ²) (A+B)	RM=0.5 (A+B)xRM			
GRUPO I.I ELECTRICIDAD. LÍNEAS AÉREAS								
CATEGORÍA ESPECIAL								
TIPO A1	Línea aérea de alta tensión. Tensión U ≥ 400 Kv. Doble circuito o más circuitos	0,045	27,574	27,619	13,810	17,704	244,483 Euros/ml	13,810 Euros/m ²
TIPO A2	Línea aérea de alta tensión. Tensión U ≥ 400 Kv. Simple circuito	0,045	16,856	16,901	8,451	17,704	149,608 Euros/ml	8,451 Euros/m ²
TIPO A3	Línea aérea de alta tensión. Tensión 220 Kv ≤ U < 400 Kv. Doble circuito o más circuitos	0,045	39,015	39,060	19,530	11,179	218,326 Euros/ml	19,530 Euros/m ²
TIPO A4	Línea aérea de alta tensión. Tensión 220 Kv ≤ U < 400 Kv. Simple circuito	0,045	23,850	23,895	11,948	11,179	133,561 Euros/ml	11,948 Euros/m ²
PRIMERA CATEGORÍA								
TIPO B1	Línea aérea de alta tensión. Tensión 110 Kv < U < 220 Kv. Doble circuito o más circuitos	0,045	26,333	26,378	13,189	6,779	89,408 Euros/ml	13,189 Euros/m ²
TIPO B2	Línea aérea de alta tensión. Tensión 110 Kv < U < 220 Kv. Simple circuito	0,045	20,137	20,182	10,091	6,779	68,407 Euros/ml	10,091 Euros/m ²
TIPO B3	Línea aérea de alta tensión. Tensión 66 Kv < U ≤ 110 Kv	0,045	20,325	20,370	10,185	5,650	57,545 Euros/ml	10,185 Euros/m ²
SEGUNDA CATEGORÍA								
TIPO C1	Línea aérea de alta tensión. Tensión 45 Kv < U ≤ 66 Kv. Doble circuito o más circuitos.	0,045	50,926	50,971	25,486	2,376	60,554 Euros/ml	25,486 Euros/m ²
TIPO C2	Línea aérea de alta tensión. Tensión 45 Kv < U ≤ 66 Kv. Simple circuito	0,045	29,461	29,506	14,753	2,376	35,053 Euros/ml	14,753 Euros/m ²
TIPO C3	Línea aérea de alta tensión. Tensión 30 Kv < U ≤ 45 Kv.	0,045	28,323	28,368	14,184	2,376	33,701 Euros/ml	14,184 Euros/m ²
TERCERA CATEGORÍA								
TIPO D1	Línea aérea de alta tensión. Tensión 20 Kv < U ≤ 30 Kv	0,045	29,176	29,221	14,611	1,739	25,408 Euros/ml	14,611 Euros/m ²
TIPO D2	Línea aérea de alta tensión. Tensión 15 Kv < U ≤ 20 Kv	0,045	20,553	20,598	10,299	1,739	17,910 Euros/ml	10,299 Euros/m ²
TIPO D3	Línea aérea de alta tensión. Tensión 10 Kv < U ≤ 15 Kv	0,045	19,691	19,736	9,868	1,534	15,138 Euros/ml	9,868 Euros/m ²
TIPO D4	Línea aérea de alta tensión. Tensión 1 Kv < U ≤ 10 Kv.	0,045	14,534	14,579	7,290	1,517	11,058 Euros/ml	7,290 Euros/m ²

U Tensión nominal

Aquellas línea de la red de transporte cuya tensión nominal sea inferior a 220Kv se incluirán a efectos de tributación en la categoría de su tensión correspondiente



GRUPO I.II ELECTRICIDAD. LÍNEAS

INSTALACIÓN		VALOR UNITARIO			RM	EQUIVALENCIA POR TIPO DE TERRENO (m ² /ml) (C)	BASE IMPONIBLE (Euros/ml) (A+B)x0,5x(C)
		SUELO (Euros/m ²) (A)	CONSTRUCCIÓN (Euros/m ²) (B)	INMUEBLE (Euros/m ²) (A+B)	0,5 (A+B)x0,5		
CATEGORÍA ESPECIAL							
TIPO A1	Un metro de línea subterránea de alta tensión. Tensión $U \geq 400$ Kv.	0,045	1185,928	1185,973	592,987	0,600	355,792
TIPO A2	Un metro de línea subterránea de alta tensión. Tensión $220 \text{ Kv} \leq U < 400 \text{ Kv}$.	0,045	1111,808	1111,853	555,927	0,600	333,556
PRIMERA CATEGORÍA							
TIPO B1	Un metro de línea subterránea de alta tensión. Tensión $110 \text{ Kv} < U < 220 \text{ Kv}$.	0,045	1063,406	1063,451	531,726	0,500	265,863
TIPO B2	Un metro de línea subterránea de alta tensión. Tensión $66 \text{ Kv} < U \leq 110 \text{ Kv}$.	0,045	726,086	726,131	363,066	0,500	181,533
SEGUNDA CATEGORÍA							
TIPO C1	Un metro de línea subterránea de alta tensión. Tensión $45 \text{ Kv} < U \leq 66 \text{ Kv}$.	0,045	339,860	339,905	169,953	0,400	67,981
TIPO C2	Un metro de línea subterránea de alta tensión. Tensión $30 \text{ Kv} < U \leq 45 \text{ Kv}$.	0,045	295,530	295,575	147,788	0,400	59,115
TERCERA CATEGORÍA							
TIPO D1	Un metro de línea subterránea de alta tensión. Tensión $20 \text{ Kv} < U \leq 30 \text{ Kv}$.	0,045	265,978	266,023	133,012	0,400	53,205
TIPO D2	Un metro de línea subterránea de alta tensión. Tensión $15 \text{ Kv} < U \leq 20 \text{ Kv}$.	0,045	236,425	236,470	118,235	0,400	47,294
TIPO D3	Un metro de línea subterránea de alta tensión. Tensión $10 \text{ Kv} < U \leq 15 \text{ Kv}$.	0,045	141,855	141,900	70,950	0,400	28,380
TIPO D4	Un metro de línea subterránea de alta tensión. Tensión $1 \text{ Kv} < U \leq 10 \text{ Kv}$.	0,045	118,213	118,258	59,129	0,400	23,652

U Tensión nominal

Aquellas línea de la red de transporte cuya tensión nominal sea inferior a 220Kv se incluirán a efectos de tributación en la categoría de su tensión correspondiente



GRUPO II GAS E HIDROCARBUROS

INSTALACIÓN		VALOR UNITARIO			RM 0.5 (A+B)x0.5	EQUIVALENCIA POR TIPO DE TERRENO (C)	BASE IMPONIBLE (Euros/Unidad de medida) (A+B)x0.5x(C)
		SUELO (Euros/m ²) (A)	CONSTRUCCIÓN (Euros/m ²) (B)	INMUEBLE (Euros/m ²) (A+B)			
TIPO A	Un metro de canalización de gas o hidrocarburos de hasta 4 pulgadas de diámetro.	0,045	16,387	16,432	8,216	3,000	24,648
						(m ² /ml)	(euros/ml)
TIPO B	Un metro de canalización de gas o hidrocarburos de más de 4 pulgadas y hasta 10 pulgadas de diámetro	0,045	28,677	28,722	14,361	6,000	86,166
						(m ² /ml)	(euros/ml)
TIPO C	Un metro de canalización de gas o hidrocarburos de más de 10 pulgadas de diámetro y hasta 20 pulgadas.	0,045	46,088	46,133	23,067	8,000	184,532
						(m ² /ml)	(euros/ml)
TIPO D	Un metro de canalización de gas o hidrocarburos de más de 20 pulgadas de diámetro.	0,045	49,160	49,205	24,603	10,000	246,025
						(m ² /ml)	(euros/ml)
TIPO E	Una instalación de impulsión o depósito o tanque gas o hidrocarburos de hasta 10 m ³ .	0,045	63,500	63,545	31,773	100,000	3.177,250
						(m ² /Ud)	(euros/Ud)
TIPO F	Una instalación de impulsión o depósito o tanque gas o hidrocarburos de 10 m ³ o superior.	0,045	63,500	63,545	31,773	500,000	15.886,250
						(m ² /Ud)	(euros/Ud)

GRUPO III AGUA

INSTALACIÓN		VALOR UNITARIO			RM 0.5 (A+B)x0.5	EQUIVALENCIA POR TIPO DE TERRENO (C)	BASE IMPONIBLE (Euros/ml) (A+B)x0.5x(C)
		SUELO (Euros/m ²) (A)	CONSTRUCCIÓN (Euros/m ²) (B)	INMUEBLE (Euros/m ²) (A+B)			
TIPO A	Un metro de tubería de hasta 10 cm. de diámetro	0,045	10,366	10,411	5,206	3,000	15,617
TIPO B	Un metro de tubería superior a 10 cm. y hasta 25 cm. de diámetro	0,045	13,292	13,337	6,669	3,000	20,006
TIPO C	Un metro de tubería superior a 25 y hasta 50 cm. de diámetro.	0,045	18,975	19,020	9,510	3,000	28,530
TIPO D	Un metro de tubería superior a 50 cm. de diámetro.	0,045	22,869	22,914	11,457	3,000	34,371
TIPO E	Un metro lineal de canal.	0,045	26,532	26,577	13,289	D	13,289xD

D Perímetro interior canal (m)



CÁLCULO DE LA TARIFA:

GRUPO I ELECTRICIDAD. LÍNEAS AÉREAS

INSTALACIÓN		BASE IMPONIBLE VUELO CONDUCTORES (Euros/ml) (A+B)x0.5x(C)	BASE IMPONIBLE APOYO (Euros/m2) (A+B)x0.5	TARIFA ZONA DE VUELO CONDUCTORES BASE IMPONIBLE VUELO x TIPO IMPOSITIVO (2,5%) (Euros/ml)	TARIFA ZONA DE APOYO BASE IMPONIBLE APOYO x TIPO IMPOSITIVO (5%) (Euros/m2)	TARIFA ZONA DE APOYO (CON VUELO CONDUCTORES) BASE IMPONIBLE APOYO x TIPO IMPOSITIVO (2,5%) (Euros/m2)
CATEGORÍA ESPECIAL						
TIPO A1	Línea aérea de alta tensión. Tensión $U \geq 400$ Kv. Doble circuito o más circuitos	244,483	13,810	6,112	0,690	0,345
		Euros/ml	Euros/m2	Euros/ml	Euros/m2	Euros/m2
TIPO A2	Línea aérea de alta tensión. Tensión $U \geq 400$ Kv. Simple circuito	149,608	8,451	3,740	0,423	0,211
		Euros/ml	Euros/m2	Euros/ml	Euros/m2	Euros/m2
TIPO A3	Línea aérea de alta tensión. Tensión $220 \text{ Kv} \leq U < 400$ Kv. Doble circuito o más circuitos	218,326	19,530	5,458	0,977	0,488
		Euros/ml	Euros/m2	Euros/ml	Euros/m2	Euros/m2
TIPO A4	Línea aérea de alta tensión. Tensión $220 \text{ Kv} \leq U < 400$ Kv. Simple circuito	133,561	11,948	3,339	0,597	0,299
		Euros/ml	Euros/m2	Euros/ml	Euros/m2	Euros/m2
PRIMERA CATEGORÍA						
TIPO B1	Línea aérea de alta tensión. Tensión $110 \text{ Kv} < U < 220$ Kv. Doble circuito o más circuitos	89,408	13,189	2,235	0,659	0,330
		Euros/ml	Euros/m2	Euros/ml	Euros/m2	Euros/m2
TIPO B2	Línea aérea de alta tensión. Tensión $110 \text{ Kv} < U < 220$ Kv. Simple circuito	68,407	10,091	1,710	0,505	0,252
		Euros/ml	Euros/m2	Euros/ml	Euros/m2	Euros/m2
TIPO B3	Línea aérea de alta tensión. Tensión $66 \text{ Kv} < U \leq 110$ Kv	57,545	10,185	1,439	0,509	0,255
		Euros/ml	Euros/m2	Euros/ml	Euros/m2	Euros/m2
SEGUNDA CATEGORÍA						
TIPO C1	Línea aérea de alta tensión. Tensión $45 \text{ Kv} < U \leq 66$ Kv. Doble circuito o más circuitos.	60,554	25,486	1,514	1,274	0,637
		Euros/ml	Euros/m2	Euros/ml	Euros/m2	Euros/m2
TIPO C2	Línea aérea de alta tensión. Tensión $45 \text{ Kv} < U \leq 66$ Kv. Simple circuito	35,053	14,753	0,876	0,738	0,369
		Euros/ml	Euros/m2	Euros/ml	Euros/m2	Euros/m2
TIPO C3	Línea aérea de alta tensión. Tensión $30 \text{ Kv} < U \leq 45$ Kv.	33,701	14,184	0,843	0,709	0,355
		Euros/ml	Euros/m2	Euros/ml	Euros/m2	Euros/m2
TERCERA CATEGORÍA						
TIPO D1	Línea aérea de alta tensión. Tensión $20 \text{ Kv} < U \leq 30$ Kv	25,408	14,611	0,635	0,731	0,365
		Euros/ml	Euros/m2	Euros/ml	Euros/m2	Euros/m2
TIPO D2	Línea aérea de alta tensión. Tensión $15 \text{ Kv} < U \leq 20$ Kv	17,910	10,299	0,448	0,515	0,257
		Euros/ml	Euros/m2	Euros/ml	Euros/m2	Euros/m2
TIPO D3	Línea aérea de alta tensión. Tensión $10 \text{ Kv} < U \leq 15$ Kv	15,138	9,868	0,378	0,493	0,247
		Euros/ml	Euros/m2	Euros/ml	Euros/m2	Euros/m2
TIPO D4	Línea aérea de alta tensión. Tensión $1 \text{ Kv} < U \leq 10$ Kv.	11,058	7,290	0,276	0,364	0,182
		Euros/ml	Euros/m2	Euros/ml	Euros/m2	Euros/m2

U Tensión nominal

Aquellas líneas de la red de transporte cuya tensión nominal sea inferior a 220Kv se incluirán a efectos de tributación en la categoría de su tensión correspondiente



GRUPO I.II ELECTRICIDAD. LÍNEAS SUBTERRÁNEAS

INSTALACIÓN		BASE IMPONIBLE (Euros/ml) (A+B)x0.5x(C)	TARIFA BASE IMPONIBLE x TIPO IMPOSITIVO(5%) (Euros/ml)
CATEGORÍA ESPECIAL			
TIPO A1	Un metro de línea subterránea de alta tensión. Tensión $U \geq 400$ Kv.	355,792	17,790
TIPO A2	Un metro de línea subterránea de alta tensión. Tensión $220 \text{ Kv} \leq U < 400 \text{ Kv}$.	333,556	16,678
PRIMERA CATEGORÍA			
TIPO B1	Un metro de línea subterránea de alta tensión. Tensión $110 \text{ Kv} < U < 220 \text{ Kv}$.	265,863	13,293
TIPO B2	Un metro de línea subterránea de alta tensión. Tensión $66 \text{ Kv} < U \leq 110 \text{ Kv}$.	181,533	9,077
SEGUNDA CATEGORÍA			
TIPO C1	Un metro de línea subterránea de alta tensión. Tensión $45 \text{ Kv} < U \leq 66 \text{ Kv}$.	67,981	3,399
TIPO C2	Un metro de línea subterránea de alta tensión. Tensión $30 \text{ Kv} < U \leq 45 \text{ Kv}$.	59,115	2,956
TERCERA CATEGORÍA			
TIPO D1	Un metro de línea subterránea de alta tensión. Tensión $20 \text{ Kv} < U \leq 30 \text{ Kv}$.	53,205	2,660
TIPO D2	Un metro de línea subterránea de alta tensión. Tensión $15 \text{ Kv} < U \leq 20 \text{ Kv}$.	47,294	2,365
TIPO D3	Un metro de línea subterránea de alta tensión. Tensión $10 \text{ Kv} < U \leq 15 \text{ Kv}$.	28,380	1,419
TIPO D4	Un metro de línea subterránea de alta tensión. Tensión $1 \text{ Kv} < U \leq 10 \text{ Kv}$.	23,652	1,183

U Tensión nominal

Aquellas línea de la red de transporte cuya tensión nominal sea inferior a 220Kv se incluirán a efectos de tributación en la categoría de su tensión correspondiente